CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

REF: 20.461/83

DA RESPUESTA AL OFICIO Nº 1.019-83 DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES-DE SANTIAGO.

SANTIAGO. 03. NOV 8 3 \star 0 2 5 $\hat{0}$ 0 $\hat{6}$

Mediante el oficio del rubro, expedido en el recurso de amparo N° 936-83, interpuesto en favor - de don Carlos Octavio Ominami Pascual, esa Iltma. Corte ha solicitado a esta Contraloría General que informe "sobre todos - los decretos de prohibición de ingreso y autorización de retor no dictados en relación con el amparado, y de los que hubieretomado razón".

Al respecto, cumple este Organismo con manifestar a V.S.I., en primer término, que esta Entidad - Fiscalizadora no lleva registros de ninguna especie en rela - ción con las personas sujetas a las medidas indicadas, por no ser ello materia de su competencia.

En estas condiciones, y atendido - que ni en el oficio del rubro ni en la copia del recurso que - se acompaña, se individualiza el o los documentos afectos a to ma de razón que contendrían las medidas de que se trata, no le es posible a este Organismo proporcionar la información solicitada.

En relación con lo anterior, el Contralor General infrascrito cumple con expresar a ese Iltmo.
Tribunal que, precisado ese aspecto de su consulta, esta Entidad Fiscalizadora estará pronta a poner en su conocimiento los
antecedentes relativos al trámite del correspondiente acto administrativo.

Dios guarde a V.S.I.,

V 114 1 TRIAGA RUIZ W 1818/SLOR GENERAL

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
ILTMA CORTE DE
APELACIONES DE SANTIAGO
P R E S E N T E

EN LO PRINCIPAL, recurso de amparo; EN EL PRIMER OTROSI, acompaña documento; EN EL SEGUNDO, informe de Investigaciones de la Avanzada Aeropuerto Arturo Merino Benítez; EN EL TECERO, informe del Ministro del Interior; EN EL CUARTO, informe de la Contraloría General de la República; EN EL QUINTO, se fije plazo de 24 horas para emitir informe; EN EL SEXTO, reserva de acciones civiles; EN EL SEPTIMO, patrocinio y poder.

Iltma. Corte

CARLOS OMINAMI DAZA, Coronel (R) de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Sergio Prieto Nieto 353, Block 32, Depto. 4, Viña del Mar, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Interpongo recurso de amparo en favor de mi hijo CARLOS OCTAVIO CMINAMI PASCUAL, economista, Investigador del Centro Nacional de Investiga ción Científica de Francia, quien fuera impedido de ingresar a Chile el
día 22 de Octubre último, a pesar de haber aparecido en un listado de personas autorizadas por el Ministro del Interior para hacerlo, en razón de que
se habría dictado un decreto posterior de prohibición de ingreso, por el
mismo Ministro del Interior.

I -- LOS HECHOS:

1.- Mi hijo hubo de asilarse en 1973 en razón de la persecución de que nuestra familia estaba siendo objeto. Incluso este compareciente estuvo largo tiempo preso por sus propios compañeros de armas acusado de los delitos más increíbles.

2.- Por tal razón, no podía reingresar a si propia Patria sin autorización del Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en el D.L. 81 de
1973, prohibición que razonablemente debe entenderse extinguida en razón de
la derogación tácita del citado cuerpo legal por ser incompatible cor el
texto de la Constitución de 1980, y particularmente con el art. 19 Nº 7
letra a). La oposición entre el D.L. 81 y el nuevo texto constitucional. im-

"inaplicabilidad por inconstitucionalidad" de la misma, según lo ha resuel to ya en repetidas ocasiones la Exema. Corte Suprema.

3.- No obstante, en contra de mi hijo se dictó -con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución -un Decreto de Prohición de Ingreso. Como es habitual en el régimen que se ha impuesto a los
Chilenos, el referido decreto de prohibición de ejercer el sagrado derecho de vivir en la propia Patria no fue nunca notificado al afectado, y
es por lo tanto imposible saber si para cometer el abuso se invocaron las
atribuciones que otorga el Estado de Emergencia vigente al momento de dictarse la prohibición o si se emplearon las atribuciones que confiere el
Estado de Peligro a que alude el art. 24 transitorio de la Constitución.

4.- En todo caso, cualquiera haya sido el resquicio empleado para prohibir a mi hijo vivir en su Patria, es lo cierto que él fue autorizado para retornar a Chile. No se conoce tampoco el texto del Decreto Supremo que dejó sin efecto la prohibición de Ingreso, pero lo cierto es que "la resolución" de que da cuenta ese decreto sí fue comunicada a todo el país, y mi hijo se enteró de ella a través de la prensa.

Esa "notificación" está contenida en una INFORMACION OFICIAL del Ministro del Interior, del día 27 de Agosto, publicada en la prensa del día 28 de Agosto de 1983, y que se acompaña en el primer otrosi.

producto de lo que el vocero del Ministerio del Interior calificó como "un trabajo muy largo y meticuloso", de modo que -si creemos en su palabra-habremos de concluir que se analizaron todos los antecedentes de mi hijo, para llegarse a la conclusión de que mi hijo "no ha propagado, ni está sindicado de activista de doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción del Estado, de la sociedad o del orden jurídico de carácter totalitario o fundado en la lucha de clases; que no ha realizado actos contrarios a los intereses de Chile voque no

tiene con los supuestos "casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional".

_6.- Mi hijo creyó en la palabra del Ministro del Interior_y en la de su vocero. Y en la del Cónsul chileno en París. Así, concurrió al Consulado a obtener nuevo pasaporte (se le entregó el Nº 333-83, el 27 de septiembre de 1983). Por un trâmite diferente tuvo que volver al Consulado dos días antes de embarcarse para Chile. NADA SE LE DIJO QUE PERMITIERA SUPONER QUE SE HABIA DEJADO SIN EFECTO EL "ESTUDIO LARGO Y ACUCIOSO" DE CUYAS RE-SULTAS SE CONCLUYO DE QUE PODIA RETORNAR. Menos una notificación en forma. 7.- Al llegar a Santiago lo esperaba toda su familia. También habíamos creido en la palabra del Ministro del Interior Sr. Jarpa. Pero funciona _rios de Investigaciones impidieron el ingreso a Chile de mi hijo, alegando la existencia de un decreto que afectaría a otras 176 personas que también habían aparecido en las listas de personas autorizadas para retornar a las _cuales se_les_volvía a_denegar el derecho que en las naciones civilizadas no se desconoce de entrar y salir de la propia Pàtria. 8.- Desde luego que el tal supuesto Decreto no ha sido jamás notificado. Ni lo fue en el acto de la expulsión, por cuanto INVESTIGACIONES NI SIQUIERA TENIA COPIA DE EL. De modo tal que -sin perjuicio de las razones_ -de fondo-que se harán valer para que U.S. Iltma. de je sin efecto el decreto de que se trata- tal decreto NO TIENE EFICACIA ALGUNA. Así lo ha resuelto invariablemente la Contraloría General de la República. A título de ejemplo, puede citarse el dictamen 47.045, de 11 de Diciembre de 1980, en el que textualmente expresa: "Una vez que el órgano del Estado ha adoptado una decisión determinada y ha emitido el acto formal correspondiente se requiere

para la eficacia jurídica de éste de un acto complementario, cual

es la notificación del mismo, que tiene por objeto poner en cono

cimiento de una o más personas la medida de que se trata.

del decreto o resolución respectiva en el Diario Oficial, entre otros, en los casos en que afecte a varias personas o bien en forma directa a los interesados o a sus apodera dos legalmente designados. En este último caso puede materializarse, ya sea en forma personal al destinatario entre gándole copia integra y autorizada de la resolución que lo afecte y dejándose constancia escrita de la diligencia efec tuada, o por escrito transcribiéndole una copia en los términos ya indicados. Para asegurar un mayor grado de certeza de que el interesado tome conocimiento de la decisión es posi ble recurrir al envio de la misma por correo certificado. Los mecanismos de notificación antes descritos tienen por objeto en definitiva amparar el ejercicio de los derechos de aquellas personas afectadas por una medida de la Adminis tración, permitiéndoles que tomen cabal conocimiento de lo resuelto por ésta y en el caso de estimarlo conveniente, puedan deducir las reclamaciones o derechos a que haya lugar, evitando en esa forma que queden expuestas a una eventual. indefension".

II.- ILEGALIDAD DE LA MEDIDA ADOPTADA

- 9.- No imaginamos otra supuesta fuente legal para la adopción de la medida de prohibición de ingreso dictada en contra de mi hijo, que el Estado de Peligro, dispuesto por Decreto Supremo Nº 1.043 publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1983, del Ministerio del Interior.
- 10.- En efecto, desde el 30 de Agosto último el país NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EMERGENCIA, razón por la cual debe desecharse su invocación para actos de la naturaleza del analizado.

TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION, y no "en virtud de esa disposición".

En efecto, que una medida haya sido decretada EN VIRTUD DE UNA NORMA significa que lo ha sido "en fuerza, a consecuencia, por resultado de",
lo que equivale a sostener que lo ha sido "a causa de" o "por efecto de,
como resultado de", o "por efecto y consecuencia de un hecho, operación
o deliberación".

o deliberacion.	
· Se observa que <u>las medidas que puede adoptar</u>	el Presidente de la Re-
pública en "estado de peligro" son de dos clases:	a) discrecionales
_(arrestar a personas hasta por 5 días; restringir e	l derecho de reunión
y la 'libertad de información; disponer permanencias	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
das (prorrogar los arrestos a 20 días, que supone l	a producción de actos
terroristas de graves consecuencias; expulsar del p	
greso al mismo a las personas, que requiere de dete	rminadas causales).
Pues bien, mi hijo no se encuentra en ninguna	de las causales de
_prohibición de ingreso que facultan al Presidente d	e la República para pro-
hibir su ingreso. Más aún, debe razonablemente supor	merse que dichas causa-
-les han debido-existir o producirse sólo en el lapso	
27 de Agosto de 1983 (fecha que tras "largo y metico	lloso trabajo <u>" del Mi-</u>
nisterio del Interior se le autorizó a regresar) y	
el Decreto de prohibición que ahora le afecta, y del	que sólo se tuvo no-
ticia por el acto material de la expulsión, el 22 de	
Durante dicho lapso (y en realidad nunca), mi h	ii jo:
a) no ha propagado doctrinas que atenten contr	a la familia;
b) no ha propagado doctrinas que propugnen la	
c) no ha propagado doctrinas que propugnen una	concepción de la so-
ciedad, del Estado o del orden jurídico de	carácter totalitario;
d) no ha propagado doctrinas que propugnen una	concepción de la so-
ciedad, del Estado o del orden jurídico_fun	dada en la lucha de

doctrinas mencionadas en las letras a) a d) precedentes.

- f) no ha realizado acto alguno contrario a los intereses de Chile;
- g) no constituye un peligro para la paz interior .

De modo tal que el Decreto de Prohibición de Ingreso NO HA SIDO

DICTADO "EN VIRTUD DE" (es deeir, "como efecto o consecuencia de un hecho operación o deliberación"; a causa de) LA DISPOSICION DEL ART. 24 TRAN
SITORIO DE LA CONSTITUCION SINO EN SU EXPRESA Y FORMAL CONTRAVENCION.

- 12.- En mérito de lo expuesto, el Decreto de Prohibición de ingreso que afecta a mi hijo deberá ser dejado sin efecto por U.S. Iltma. acogiéndose el presente Recurso de Amparo y autorizándolo para retornar a su Patria en razón de:
- a) que el ecreto no se ajusta a la norma que supuestamente habría sido invocada, ya que mi hijo no se encuentra en ninguno de los casos a que se refiere el art. 24 transitorio de la Constitución; y
 - b) porque el supuesto Decreto carece de eficacia jurídica, por no haber sido nunca notificado legalmente.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de mi

hijo CARLOS OCTAVIO OMINAMI ; admitirlo a tramitación, y en definitiva acogerlo, declarando que se deje sin efecto cualquier Decreto de Prohibición de Ingreso que lo afecta, sea fundado en el art. 24 transitorio de la Constitución, sea que tenga cualquier otra fundamentación; dejando sin efecto además cualquiera otro impedimento, decreto o resolución que impidiese el ejercicio de su derecho a vivir en su Patria.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. Iltma. tener por acompañada fotocopia de la lista publicada en el Diario La Nación el día 28 de Agosto de 1983 de personas autorizadas por el Ministro del Interior para regresar a Chile tras "largo y meticuloso trabaja", y en la que aparece mi hijo.

ya virtud el día 22 de Octubre de 1983 se impidió a Carlos Octavio Ominami
Pascual ingresar a Chile, remitiendo copia de la misma, y remitiendo ade-
más, copia del Acta que debió levantarse con lo obrado respecto del ampa-
rado el, día citado.
TERCER OTROSI: Sirvase US. Iltma. disponer que el Ministro del Interior:
a) remita copia del o los decretos de Prohibición de ingreso decreta-
dos en contra de mi hijo antes de la vigencia de la actual Constitución;
b) remita copia del o los decretos de prohibición de Ingreso dictados bajo la actual Constitución;
c) remita copia del Decreto de AUTORIZACION de RETORNO en cuya virtud
se le incluyó en la lista de personas autorizadas para retornar dada a co-
nocer a la opinión pública el día 27 de Agosto de 1983.
d) remita copia del Decreto dictado con posterioridad al 27 de Agosto.
de 1983, por el cual se prohibe a mi hijo volver a su Patria.
e) remita copia del Acta de Notificación del decreto mencionado en la
letra d) precedente, a mi hijo, o informe sobre la forma en que ese Decre-
to fue notificado;
f) informe a la Corte -remitiendo los elementos probatorios de rigor-
las razones por las cuales se sostiene que mi hijo ha propagado alguna de
las-doctrinas (especificándolas) a que se refiere el art. 8 de la Constitu-
ción; o se señalen los actos contrarios a los intereses de Chile en que
habría incurrido; o los motivos y razones por las cuales se arguye que se-
ría peligroso para la paz interior.
CUARTO OTROSI: Sírvase U.S. Iltma; disponer que la Contraloría General de
la República informe -remitiendo copia de los de cretos respectivos- sobre
todos los decretos de prohibición de ingreso y autorización de retorno dic-
tados en relación con mi hijo, y de los que hubiere tomado razón.
QUINTO OTROSI: Sírvase US. Iltma. disponer que los informes señalados en

SEXTO OTROSI: Los hechos expuestos en el presente recurso han causado al amparado ingentes perjuicios.

Mi hijo ha obrado creyendo en la "buena fé" del Ministro del Interior Sr. Sergio Onofre Jarpa Reyes, y de funcionarios de su dependencia
quedijeron que tras "largo y meticuloso estudio" llegaron a la conclu sión de que no hay razones para impedir el reingreso de mi hijo a su Patria.

Se ha costeado un pasaje que es caro. Se ha llegado al extremo de que Investigaciones EXIGIO QUE MI HIJO PAGARA SU PASAJE DE RETORNO AL SER EXPELIDO DE SU PATRIA. La autorización de retorno puede haberle significado la pérdida del status de refugiado otorgado por el generoso pueblo francés a través de su Gobierno, por estimarse -razonablemente y en crédito a la palabra empeñada de un Gobierno -de que ya no existirían justificaciones para impedirle el reingreso al país de que es nacional.

Hay además un perjuicio moral inmenso, no sólo para mi hijo, sino que para toda su familia.

RUEGO A US. ILTMA. temer presente que este recurrente, por sí y en nombre de mi hijo, se reserva todas las acciones civiles en contra del Estado chileno y en contra del Sr. Ministro del Interior don Sergio Onofre Jarpa Reyes, por los perjuicios causados, materiales y morales, con la autorización de retorno y la posterior prohibición de ingreso no notificada al interesado.

SEPTIMO OTROSI: Sírvase US. Iltma. tener presente que me patrocina el

abogado Roberto Garretón Merino, insc. 3587 R2, patente 406723-1, domiciliado en Plaza de Armas 444, a quien confiero poder.

ENTRELINEAS: " ser activista". Vale.

CORTE DE APELACIONES



CONTRALDRIA GENERAL
OFICINA DE BANTES

020461 \$3.NOV.1983

OFICIO Nº1.019-83

Santiago,25 de octubre de 1983.

En el recurso de amparo Nº936-83, interpuesto en favor de CARLOS OCTAVIO OMINAMI PASCUAL, se ha decretado oficiar a UD., a fin de que informe a esta Corte, remitiendo copia de los decretos respectivos, sobre todos los decretos de prohibición de ingreso y autorización de retorno dictados en relación con el amparado, y de los que hubiere tomado razón.

Se recomienda urgencia para informar dada la naturaleza del recurso.

Saluda atentamente a UD.-

JOSE CANOVAS ROBLES

PRESIDENTE.

SILVIA PEREZ WIZARRO

SECRETARIA.